



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 185 -2019-GR. APURIMAC/GG.

Abancay, 31 JUL. 2019

VISTOS:

El Expediente con Informe N° 07-2019-GRAP/GRDE, derivado con SIGE N°00000112, de fecha 04/01/2019, que contiene el Oficio N°602-2018-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 31/12/2018, expedido por la Dirección Regional Agraria Apurímac, que contiene el recurso de apelación del administrado Raúl Rojas Pareja; y demás documentos que forman parte integrante de la presente presolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 19/12/2019, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, emite la Resolución Directoral N° 256-2018-GR.DRA-APURIMAC, mediante el cual declara improcedente, la petición del administrado Raúl Rojas Pareja, respecto del pago de la deuda devengada actualizada por Bonificación Especial, derivada de la aplicación del artículo 1° del Decreto Urgencia N°037-94-PCM, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral;

Que, con fecha 26/12/2018, por mesa de partes de la Dirección Regional Agraria Apurímac, presenta el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°256-2018/GR.DRA-APURIMAC de fecha 19/12/2018. Que declara improcedente mi pretensión, "la entidad Dirección Regional Agraria, Cumpla con cancelarme el derecho reconocido mediante acto administrativo por estar amparada en arreglo a Ley. Por lo que mediante Resolución Directoral N° 101-2018-GR-DRA-APURIMAC de fecha 08/07/2016, se resuelve reconocer la deuda devengada actualizada adquirida mediante Decreto de Urgencia 037-94 a todos los trabajadores cesantes de la Dirección Regional de Agraria de Apurímac. Los montos económicos reconocidos por la entidad emplazada ha sido elaborada mediante calculo emitida por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conforme se detalla en la resolución nominada". Argumentos estos que deben de comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, en fecha 31/12/2018 el Director Regional Agraria Apurímac, remite el Oficio N° 602-2018-GR-DRA-APURIMAC., al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, por el cual remite Informe de Recurso de Apelación, Informe Legal N° 043-2018-DRA-AP/DAJ, realizado por el Abogado de Asesoría Jurídica, en el que solo informa sobre lo que es un recurso de apelación y no se pronuncia sobre el fondo de lo solicitado por el administrado;

Que, en fecha 29/01/2019 el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite el Oficio N° 12-2019-GRAP/08/DRAJ, al Director Regional Agraria de Apurímac, con el cual devuelve observando que en el anexo de la Resolución Directoral N° 101-2016-GR-DRA-APURIMAC, del 08/07/2016, con la que se Reconoce y aprueba, la deuda devengada actualizada por Bonificación Especial al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, el monto de la deuda devengada desde el mes de julio de 1994, hasta el 31 de diciembre del 2015, con los montos allí detallados, que se le adeuda a 66 trabajadores cesantes de dicha institución conforme al cuadro anexo mediante Informe N° 002-2016-DRA/AP-OPA, del 01/07/2016, en la figura bajo el numero 36 el nombre del Señor Raúl Rojas Pareja, con la deuda total respectiva, no se tiene conocimientos a los demás cesantes incluidos en mencionada resolución, ya fueron pagadas en todo o parte la deuda que se tiene, y por qué no se canceló al recurrente, ello por no figurar dicho aspecto en la resolución materia de apelación. 2) Si la Dirección Regional Agraria de Apurímac, en uso de sus atribuciones realizo algunas acciones para la implementación y cancelación de la deuda contraída a los cesantes del sector agraria, de existir acompañar documentos. 3) asimismo, solo se sabe que el recurrente tiene la condición de cesantes, sin embargo, no se han aparejado al expediente evidencias esenciales que permitan resolver el caso conforme determinan las normas, como es el Informe Ecalafonario y otros y se le requiere que haga llegar en el término previsto dicha información, a fin de proseguir con el tramite a cuyo efecto de devolvió el expediente del recurso de apelación;



Que, en fecha 11/02/2019, el Director Regional Agraria Apurímac, remite el Oficio N° 58-2019-GR-DRA-APURIMAC., al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, devuelve el documento de Recurso de Apelación del administrado Raúl Rojas Pareja, el Informe Legal N° 07-2019-DRA-AP/DAJ, realizado por el abogado de Asesoría Jurídica de la Agraria – Apurímac, dicho documento de pronuncia sobre el recurso de apelación mas no sobre lo solicitado para poder resolver lo solicitado por el administrado;

Que, en fecha 01/03/2019 el Gerente General Remite el Memorándum N° 241-2019-GRAP/06/GG, Remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación del Administrado Raúl Rojas Pareja;

Que, en fecha 21/03/2019, el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite el Oficio N° 36-2019-GRAP/08/DRAJ, al Director Regional Agraria de Apurímac, por el cual se solicita en forma reiterativa se pronuncie sobre el fondo del recurso de apelación;

Que, en fecha 06/06/2018 con SIGE N° 11545, el administrado Raúl Rojas Pareja interpone Silencio Administrativo Negativo por inercia de la Administración y Rehusamiento de actos Funcionales Sobre el Recurso de Apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 256-2018/GRDA-APURIMAC, de fecha 19/12/2018, que declara improcedente mi petición sobre cumplimiento de acto administrativo reconocido mediante Resolución Directoral N° 101-2018-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 08/07/2016, que en su resuelto establece reconocerme la deuda devengada actualizada adquirida mediante Decreto de Urgencia N° 037-94 a todos los trabajadores cesantes de la Dirección Regional de Agrarias de Apurímac, (...);

Que, en fecha 17/07/2019 el Director Regional de la Dirección Regional Agraria Apurímac, remite el Oficio N° 386-2019-GR-DRA/APURIMAC, SIGE N° 14627, al Director Regional de Asesoría Jurídica, en el que remite el informe Legal N° 034-2019-DRA-APURIMAC/DAJ, concerniente al pago del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor del Señor Raúl Rojas Pareja;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 220° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 218.2 lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218.2;

Que, el Decreto de Urgencia N°037-94, en un primer momento se consideró que no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo que ya percibió el aumento señalado en el Decreto Supremo N°019-94-PCM, conforme señal el propio Decreto de Urgencia N°037-94, es aplicable solo para aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatura de la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que era la propia condición de la norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N°019-94-PCM;

Que, conforme el artículo 39° de la Constitución Política de Perú de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N°051-91-PCM, dispositivo a que se remite el mismo Decreto de Urgencia. En ese sentido Cuando el Decreto de Urgencia N°037-94, otorga una bonificación a los servidores de la administración pública ubicados en los Niveles F-2, F-1, profesionales técnicos y auxiliares, no se refiere a grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa - escala prevista en el Decreto Supremo N°051-91-PCM, en este entender si en servidor activo o cesante no se encuentra considerado en una de los supuestos previstos en los fundamentos precedentemente señalados no tendrá derecho a la bonificación y si el servidor activo o pensionista se encuentra considerado en alguno de los supuestos señalados tendrá derecho al bono y en este caso nos encontramos ante dos supuestos adicionales;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Que, la pretensión alegada por el administrado de la bonificación del Decreto de Urgencia N°037-94, deviene impropio por corresponder solo para los trabajadores administrativos comprendidos en el Decreto de Legislativo N°276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en este entender, esta instancia administrativa solo puede pronunciarse por la denegatoria del pedido del recurrente, avocándose a lo dispuesto el numeral 199.4 del artículo 199° del Decreto Supremo N°004-2019 JUS, que aprueba el texto único ordenado por la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, por lo que carece de eficacia la referida acción administrativa;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, estableció que a partir del año Fiscal 2015 el pago del monto devengado del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94, **se encuentra a cargo de cada Pliego Presupuestario**, es decir que las resoluciones emitidas después del 31 de diciembre del 2014 ya no son tomadas en cuenta puesto que, **quedó desactivado la comisión luego de la última transferencia de recursos efectuada con el D.S. N° 331-2015-EF acorde a lo señalado en la 1ra. y 2da. Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281.** Cabe precisar que, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3 del anexo II¹ del Decreto Supremo N° 331-2015-EF², La Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas procedió con la devolución de las resoluciones de reconocimiento de deuda, que hayan ingresado al Ministerio de Economía y Finanzas después del 31 de diciembre del 2014, como consecuencia de la desactivación del Fondo³. Debe de tenerse en consideración que el procedimiento regular en aplicación de este marco normativo, de orden público y cumplimiento obligatorio, de carácter transversal para todas las entidades del Gobierno nacional y de los Gobiernos Regionales, **se tiene que la determinación y aprobación de los montos y escalas de incentivo único para todas las entidades públicas y Unidades, en cualquiera de ambas situaciones, constituye una atribución legal, en el ejercicio de imperio del Estado, que corresponde exclusivamente al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), debiendo todas y cada una de las entidades públicas o unidades ejecutoras de alcance nacional y regional, dar debido cumplimiento a las disposiciones emanadas del MEF;**

Que, asimismo, **para el otorgamiento de lo solicitado por el administrado, debe contar con el reporte de planilla proveniente de la información registrada en el aplicativo Informático AIRHSP, conforme lo prevé el artículo 5° de la Directiva N° 001-2014-EF/53.01 Directiva para el uso del Aplicativo Informático (AIRHSP), mediante la resolución Directoral N° 001-2014-EF-53.01, que establece: "Los reportes provenientes de la información registrada en el Aplicativo Informático que sustentan (...) los gastos son los que se utilizan en las fases de (...) y Ejecución Presupuestaria";**

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, el Silencio Administrativo Negativo por Inercia de la Administración y Rehusamiento de actos funcionales interpuesta por el administrado. Ante el Gobierno Regional de Apurímac, deviene en improcedente ya que el

¹ Criterios y Procedimientos Complementarios para la mejor aplicación de lo dispuesto en la segunda disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281.

² Publicado el 26 de noviembre del 2015.

³ El Fondo D.U. N° 037-94, quedo desactivado luego de la última transferencia de recursos efectuados con el D.U. N° 331-2015-EF, acorde a lo señalado en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



185

Gobierno Regional de Apurímac, nunca se reuso dar respuesta al recurso de apelación interpuesta por Raúl Rojas Pareja, por los antecedentes mencionados la Dirección Regional Agraria de Apurímac, se solicitó mediante los oficios Nros. Oficio N° 12-2019.-GRAP/08/DRAJ de fecha 29/01/2019; Oficio N° 36-2019.-GRAP/08/DRAJ de fecha 21/03/2019; Oficio N° 85-2019.-GRAP/08/DRAJ de fecha 08/07/2019, en reiteradas oportunidades para que remite un Informe Legal y subsane los documentos faltantes para proseguir con los tramites respectivos; la Dirección Regional Agraria de Apurímac, en los informes que emitía no envían lo solicitado, se pronunciaban sobre el recurso de apelación más sobre el fondo de los solicitado por el administrado, es por ello que no se pudo resolver el recurso de apelación el plazo establecido por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en fecha 11/07/2019 el director Regional Agraria Apurímac Dirección Regional de Asesoría Jurídica remite Informe Legal N° 034-2019-DRA-APURIMAC/DAJ, al Director Regional de Agraria Apurímac, (...), en el cual manifiesta que mediante Informe N° 220-219-DRA/AP/OPA, de fecha 09/07/2019, donde la Dirección de Planificación Agraria de al DRA/AP, manifiesta que no cuenta con disponibilidad presupuestal, así mismo se realizó los tramites sobre demanda adicional, (...);

Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido ° Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que fue derogado por el Decreto Legislativo N°1440;

Que, el Decreto Legislativo N°1440 que modifica Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, del artículo 34° numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, el estudio de autos se advierte que la pretensión del administrado sobre la pretensión de reconocimiento de pago de la Bonificación Especial según el Decreto Supremo N°037-94, es improcedente según el Informe N° 220-219-DRA/AP/OPA, de fecha 09/07/2019, donde la Dirección de Planificación Agraria de al DRA/AP, manifiesta que no cuenta con disponibilidad presupuestal y a la vez solo corresponde al personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276 y el Decreto Supremo N°051-91-PCM., debe contar con el reporte de planilla proveniente de la información registrada en el aplicativo Informático AIRHSP, conforme lo prevé el artículo 5° de la Directiva N° 001-2014-EF/53.01 Directiva para el uso del Aplicativo Informático (AIRHSP). A ello se debe agregar que la Ley N°30879, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto Legislativo N°1440 que modifica la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que todo acto administrativo no es eficaz "si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Raúl Rojas Pareja**, contra recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°256-2018/GR.DRA-APURIMAC, de fecha 19/12/2018. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la presente Resolución; se **CONFIRMA** la Resolución Materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria Apurímac, al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



[Firma manuscrita]
MAG. RAUL ANGEL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



RAGRUGRGRAP
 EMILDRRAJ
 CFFSABOG

